

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17873-40-89-001-2018-00552-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL
Demandado:	LUIS FERNANDO CRUZ GUANEME C.C. 10.271.408
Auto Interlocutorio	1044

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la procuradora judicial de la parte demandante.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, esto es, el embargo y retención de los dineros consignados de propiedad del demandado Luis Fernando Cruz Guaneme, en la cuenta corriente de Davivienda número 010029 y en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 905159. Se pone de presente que las demás medidas cautelares solicitadas por la ejecutante no surtieron efectos, tal y como consta en el expediente.

Para finalizar, en lo atinente a la solicitud de entrega de dineros al ejecutado, se ordenará que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega al señor Luis Fernando Cruz Guaneme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la **Caja Cooperativa Petrolera -Coopetrol**, en contra de **Luis Fernando Cruz Guaneme**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar practicada, esto es, el embargo y retención de los dineros consignados de propiedad del demandado Luis Fernando Cruz Guaneme identificado con la cédula de ciudadanía número 10.271.408, en la cuenta corriente de Davivienda número 010029 y en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 905159. Por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega al señor Luis Fernando Cruz Guaneme identificado con la cédula de ciudadanía número 10.271.408.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 107
Hoy, dos (2) de septiembre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario**